



CONSTANCIA: El día 10 de diciembre del año en curso finalizó el intervalo brindado al organismo reclamante, para corregir el memorial petitorio. Se presentó escrito en ese sentido, dentro del enunciado lapso.

Armenia, 15 de diciembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00503-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Le incumbe al Despacho establecer si el extremo activo de la litis enmendó adecuadamente el libelo introductorio.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente advertir que mediante proveído fechado a 1º de diciembre de la anualidad que avanza, la Célula Judicial inadmitió la demanda, señalando, entre otros aspectos, que debía aclararse la data de causamiento de los réditos moratorios respecto de los instalamentos. Igualmente, se indicó que era preciso adecuar la dirección física de la entidad proponente, ya que la informada no coincidía con la reportada en el competente certificado.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las referidas faltas, el cual se allegó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el instrumento postulativo.

Ello, por cuanto la entidad crediticia incoante al intentar precisar las calendas en la que debían sufragarse los intereses de mora, en torno a las fracciones adeudadas, adujo que corrían desde la fecha de exigibilidad de tales instalamentos.

Esto, pasando por alto que, según las pautas que gobiernan esos guarismos, ellos se gestan al día siguiente a la data en que culmina el período indicado para el pago de la cuota, puesto que solamente desde ese referente temporal puede hablarse de una tardanza en el cumplimiento de la obligación, siendo factible satisfacer el compromiso hasta el último día del plazo otorgado.



Ahora, en cuanto a la última falencia enrostrada, la parte actora insistió que la dirección física aportada en el escrito inaugural es la correcta; aserto que en lo absoluto puede aceptarse, en vista de que ese tópico no concuerda con el inscrito en el pertinente soporte de existencia y representación legal del banco implorante, el que por demás, contrario a lo esgrimido por dicho ente, de ninguna manera puede catalogarse como lugar de ubicación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, siendo que efectivamente el registrado hace alusión a la aducida empresa. Para ello, basta observar el denotado documento formal, en el que se reportó un destino físico disímil a los alegados.

En consecuencia, los defectos mencionados no se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el memorial petitorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e58ab04bcf40a5c3c639d76905b7b961c5649385a1418c4d0c57783b371
bb5**

Documento generado en 14/12/2020 11:02:20 a.m.

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**